

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-282/2015 Y  
SUP-REP-283/2015. ACUMULADOS

**RECURRENTES :** JOSÉ RICARDO  
GALLARDO CARDONA Y GERARDO  
ALFARO REYNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-282/2015 y su acumulado SUP-REP-283/2015, interpuestos por Guadalupe Torres Sánchez en representación de José Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y Gerardo Alfaro Reyna por derecho propio, contra la sentencia de primero de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-105/2015 y SUP-REP-106/2015. Acumulados,

dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-28/2015; y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los escritos recursales y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia ante el Consejo General del referido órgano administrativo electoral federal, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de quienes resultaran responsables, por diversas conductas, que en su concepto pueden constituir infracciones a la normativa electoral.

**2. Sustanciación en la Unidad Técnica.** Como parte de la tramitación e indagatoria correspondiente, se realizaron diversas diligencias y requerimientos, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar si se inobservó o no la normativa electoral.

Asimismo, cabe precisar que la *Unidad Técnica* requirió a José Ricardo Gallardo Cardona para que designara representante legal para que interviniera en el procedimiento, toda vez que la persona señalada fue privado de su libertad durante el desarrollo de la investigación.

**3. Acuerdo de delimitación de competencia de la *Unidad Técnica*.**

1. Presunta promoción personalizada de Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano, San Luis Potosí, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión de su segundo informe de labores, el cual presuntamente fue difundido en todo el territorio de San Luis Potosí, del quince de septiembre al treinta de octubre de dos mil catorce y de sus actividades como funcionario público.

2. Supuestos actos anticipados de precampaña como consecuencia de la sobreexposición del nombre e imagen del denunciado en medios de comunicación electrónicos locales.

Por tanto, se remitieron copias certificadas del expediente al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que conociera de tales aspectos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de marzo de dos mil quince, se celebró la audiencia referida, en la cual comparecieron los diversas partes señaladas como responsables. Asimismo, al analizar los escritos presentados por RADIOCOMUNICACIÓN ENFOCADA, S.A DE C.V (concesionaria de las estaciones radiodifusoras comerciales XHOB-FM y XHESL-FM), ESTÉREO SAN LUIS, S.A DE C.V. (concesionaria de la emisora de radio XHTL-FM) y RADIO INTEGRAL, S.A DE C.V. (concesionaria de las emisoras XHNB-FM y XHQB-FM), advirtió la probable participación de una empresa comercializadora con la que alude tener contrato RADIOCOMUNICACIÓN ENFOCADA, S.A. DE C.V. y de GRUPO ACIR, S.A. DE C.V., por lo que determinó formar un nuevo expediente de procedimiento especial sancionador para verificar tales señalamientos.

**5. Recepción del expediente en la *Sala Regional Especializada*.** El cinco de marzo del presente año la Unidad

Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores recibió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

**6. Sentencia de la Sala Especializada.** El seis de marzo siguiente, ese órgano jurisdiccional emitió sentencia en que determinó que José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna infringieron la normativa electoral, en torno a la difusión en radio de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

**7. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** El doce de marzo de este año, José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna promovieron sendos recursos en oposición a la sentencia dictada por esta *Sala Especializada*.

**8. Sentencia de Sala Superior.** El veintidós de abril posterior, se dictó resolución en los expedientes SUP-REP-105/2015 y SUP-REP-106/2015 acumulados, en torno a las impugnaciones señaladas en el punto anterior, en donde esta Sala Superior ordenó a la Sala Responsable dictara una nueva sentencia en la que se pronunciara expresamente sobre los aspectos del procedimiento especial sancionador que se mencionan a continuación:

1. La supuesta infracción de promoción personalizada, haciendo un análisis sobre lo declarado por la Unidad Técnica en el sentido de que ello es competencia de la autoridad electoral local, y de estimarlo correcto, excluirlo de la materia de estudio de la sentencia que se emita en cumplimiento.
2. Asimismo en caso de considerar que sí es de su competencia como Sala Especializada, dejar sin efectos el acuerdo de la Unidad Técnica y emitir las determinaciones

que en consecuencia procedan para garantizar que no existan dos procedimientos seguidos por el mismo ilícito, así como para proteger los derechos de las partes en el procedimiento, y pronunciarse al respecto.

**3.** Consecuencia a lo anterior se analizara y resolviera sobre la supuesta infracción de adquisición indebida de tiempos en radio por lo que respecta a las transmisiones de los eventos en los que tomó parte el presidente municipal, relativas a la inauguración de plantas purificadoras de agua en octubre y noviembre.

**4.** Por último en relación a las supuestas violaciones por la difusión de promocionales del informe de labores transmitido en septiembre, dejar intocado el estudio en el que se determinó que no se acreditó la infracción, debido a que ello no fue cuestionado.

**9. Sentencia de la Sala Regional Especializada (Acto impugnado).** El primero de mayo del año en curso, se dictó sentencia por la Sala Responsable en el procedimiento especial sancionador **SER-PSC-28/2015** en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior referida en el punto anterior, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el acuerdo de delimitación de competencia emitido el quince de diciembre de dos mil catorce por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en todo aquello que pueda interpretarse en el sentido de que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí conocer del tema de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada difundida en radio.

**SEGUNDO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral resultó competente para sustanciar la indagatoria en relación al tema de promoción personalizada, respecto de la difusión en radio de la inauguración de plantas purificadoras de agua por parte del entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que en la sustanciación del procedimiento local seguido en contra de José Ricardo Gallardo Cardona, excluya el tema de promoción personalizada en radio y se limite, en su ámbito de competencia, a conocer de la supuesta comisión de tal ilícito en medios distintos a radio.

**SUP-REP-282/2015  
Y ACUMULADO**

**CUARTO.** Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada en radio, por parte de José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna.

**QUINTO.** Se da vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que determine lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Gerardo Alfaro Reyna y, adicionalmente, al Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, para el caso de que se determine que corresponde a alguna de dicha entidades pronunciarse en relación a la responsabilidad del referido servidor público.

**SEXTO.** Se da vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ricardo Gallardo Cardona, por haber inobservado la legislación electoral.

**SÉPTIMO.** No se acredita la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempo en radio.

**OCTAVO.** No se acredita la responsabilidad de la concesionaria Multimédios Radio S.A. de C.V.

**NOVENO.** Se deja intocado lo resuelto en torno a los promocionales de radio relativos al segundo informe de gobierno del entonces servidor público, lo cual fue analizado en la sentencia previamente emitida por esta Sala Regional Especializada.

**SEGUNDO. *Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*** El ocho de mayo del año en curso Guadalupe Torres Sánchez en representación de José Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y Gerardo Alfaro Reyna por derecho propio, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia de primero de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-28/2015.

**1. Trámite y remisión del expediente.** El ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Espacializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sendos acuerdos por los que ordenó dar trámite a los referidos escritos recursales y, por tanto, remitir los mismos y el expediente SRE-PSC-28/2015 a esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

En esas mismas fechas, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, suscribió, respectivamente, los oficios TEPJF-SRE-SGA-1179/2015 y TEPJF-SRE-SGA-1180/2015, mediante los cuales hizo llegar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los respectivos escritos recursales y los autos del aludido procedimiento especial sancionador, así como los anexos respectivos.

**2. Turno a ponencia.** Por acuerdos de ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **SUP-REP-282/2015** y **SUP-REP-283/2015**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de mérito se cumplimentaron ese mismo día, mediante los oficios TEPJF-SGA-4236/15 y TEPJF-SGA-4237/15, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de referencia, admitió a trámite los escritos que dan origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, de cada medio de impugnación, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, primer párrafo; 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por los cuales se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional



Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro indicados, permite advertir que hay identidad en los mismos, ya que los recurrentes combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado como **SUP-REP-283/2015**, al diverso **SUP-REP-282/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, 109 y 110 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**I. Forma.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se presentaron por escrito ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se señala, en cada caso, el nombre del recurrente, así como el nombre y firma de quienes en su nombre acuden a instar a este órgano jurisdiccional, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a quien autoriza para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

**II. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como se razona a continuación.

En autos obra constancia de la notificación por estrados de la sentencia impugnada efectuada por la referida Sala Regional a los ahora recurrentes de fecha cuatro de mayo del año en curso.

Ello se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la aludida ley adjetiva federal electoral, las notificaciones por estrados, surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen, por lo que es inconcuso que la notificación por estrados llevada a cabo por la autoridad responsable surtió sus efectos el cinco de mayo siguiente.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del miércoles seis al viernes ocho de mayo de dos mil quince

Por tanto, al haber presentado el escrito recursal los impetrantes el ocho de mayo de dos mil quince, es inconcuso que la presentación del mismo se realizó de forma oportuna.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** Los medios de impugnación que nos ocupan fueron interpuestos por parte legítima, ello es así pues, quienes promueven son los sujetos denunciados del procedimiento especial sancionador que dio origen a los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto la determinación controvertida, en caso de que se acrediten los agravios que hacen valer ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en sus derechos.

Por lo cual se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el

artículo 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Personería.** Quienes presentan los escritos recursales acuden, el primero de ellos, en su carácter de representante legal de José Ricardo Gallardo Corona, lo cual se encuentra debidamente acreditado en autos y es reconocido por la propia responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados, mientras que Gerardo Alfaro Reyna acude por derecho propio.

Por tanto en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV; en relación con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos que se resuelven se colma el requisito en cuestión.

**V. Interés jurídico.** El interés jurídico de los recurrentes recurrentes se encuentra acreditado, dado que fueron denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que si estiman que la sentencia recaída al mismo les afecta, la presente vía es la idónea para poner fin a las violaciones alegadas, en caso de que los agravios sean fundados.

**VI. Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, pues del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por los partidos recurrentes.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la sentencia dictada el primero de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-28/2015; ello en atención a que en criterio de los recurrentes conculca su esfera de derechos.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes, esta Sala Superior estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

A) Aducen que la Sala responsable actuó de manera ilegal al no advertir que el denunciante no anexó documento alguno como es su credencial de elector para identificarse al interponer su escrito de denuncia y con ello justificar su identidad como ciudadano.

B) La sentencia recurrida transgrede el principio de legalidad al carecer de una debida fundamentación y motivación ya que la autoridad responsable analiza el tipo electoral de manera incompleta y concluye erróneamente en la existencia de una promoción personalizada.

Esto es, en la sentencia recurrida no se acredita el elemento temporal de los mensajes denunciados ya que por una parte, la difusión de la propaganda gubernamental no guardaban relación con el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, al grado de generar una memoria temporal en la ciudadanía y, por

la otra, no se tenía la intención de transgredir la equidad en la contienda electoral local.

Por tanto, en la sentencia controvertida no quedó demostrado que las tres transmisiones denunciadas en radio, tuvieran un efecto de inmediatez temporal del inicio del proceso electoral, ya que se efectuaron antes de las campañas electorales.

Por otra parte, manifiestan que, en cuanto al elemento material, tampoco se acredita ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la promoción personalizada de un servidor público se da cuando a través de imágenes o sonidos, se aluda ante la ciudadanía sus logros académicos o de cualquier otra índole personal, se haga mención a sus cualidades, se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado, se señalen su planes o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito geográfico de sus obligaciones, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, o bien se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político; sin embargo, del contenido de los mensajes difundidos, no se advierten dichos elementos, de ahí que no se puede hablar de una promoción personalizada.

Lo anterior, toda vez que si bien se menciona de manera reiterada el nombre de José Ricardo Gallardo Cardona, también lo es que en todo momento se alude a éste con la calidad de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no de manera personal, por lo que las mensajes denunciados se efectuaron como parte de una obligación legal

por parte del citado Presidente Municipal de informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, como lo es la inauguración de plantas purificadoras de agua y expendedoras de garrafones de agua gratuitos para la ciudadanía.

Por otra parte, señalan que José Ricardo Gallardo Cardona no es el autor de las declaraciones realizadas en las transmisiones en vivo de radio a las que se calificaron como promoción personalizada, sino que pertenecen a terceras personas ajenas a este procedimiento, respecto de las cuales el referido servidor público no ejerce ninguna autoridad o mando, a efecto de que pudiera influir en su voluntad de aleccionarlas para que lo enaltecieran promocionándolo de manera personal.

Asimismo, señalan que resulta tendenciosa y subjetiva la declaratoria que hace la Sala responsable, en el sentido de que la expresión "movimiento gallardista" utilizada por una de las personas a quienes se le dio el uso de la voz en la transmisión del mensaje en la radio de diez de noviembre de dos mil catorce, entrañe un llamado expreso de carácter electoral, pues no expone las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas por las que arriba a esa conclusión, aunado a que no establece la vinculación o impacto que tiene dicha expresión con la promoción personalizada del referido Presidente Municipal a la alude la responsable.



**QUINTO. Estudio de fondo.** En cuanto al fondo de la presente controversia, se procederá a abordar los agravios en el orden señalado por los recurrentes.

**A) Falta de la credencial de elector del denunciante para justificar su identidad como ciudadano.**

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, en razón de que, tal y como lo señala la responsable en la sentencia controvertida, la exigencia que señalan los recurrentes en relación a que el denunciante debe exhibir su credencial de elector o documento idóneo al presentar su denuncia a fin de acreditar que es ciudadano, no se encuentra contemplada entre los requisitos que debe reunir la denuncia, establecidos en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que la normativa electoral en la materia obliga al Instituto Nacional Electoral a investigar los hechos que le sean denunciados cuando afecten de modo relevante los valores y principios constitucionales. Lo anterior, pues conforme con la referida Ley General, tiene facultades suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador a fin de analizar y verificar si se acreditan o no los hechos denunciados.

El artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 471.

(..)

**SUP-REP-282/2015  
Y ACUMULADO**

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
  - f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

(..)

Por otra parte, el artículo 1° de la citada Ley General establece:

Artículo 1

1. La presente Ley es de **orden público y de observancia general** en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el artículo 35, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal señala:

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto

De lo anterior, debe decirse que del análisis de los artículos en comento, se deduce que las disposiciones contenidas en la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales **son de orden público y de observancia general**; que el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones es el Instituto Nacional Electoral; además, que el Consejo General del referido instituto, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los valores y principios constitucionales previstos en dicha ley, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; asimismo, para presentar una denuncia, la propia ley no establece como requisito, que el denunciante exhiba su credencial de elector u otro documento idóneo a fin de acreditar su identidad como ciudadano.

En ese tenor, dada la particularidad de los hechos denunciados en los cuales se aducen infracciones a las normas en materia electoral, los derechos e intereses discutidos no sólo deben entenderse del dominio de los particulares, sino por el contrario, atento a que, lo que se controvierte o ventila en la mayoría de los casos tiene repercusiones en el estado o la sociedad, su interés también debe comprenderse del ámbito público, como es la posible vulneración a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la promoción personalizada de un servidor público.

Por tanto, en el caso de que el denunciante no haya exhibido al presentar su denuncia la credencial de elector o algún

documento idóneo para acreditar su identidad como ciudadano, aparte de que no es un requisito previsto en la ley, en modo alguno trae como consecuencia legal que la autoridad electoral esté impedida para ejercer su facultad investigadora a fin de conocer los hechos denunciados, toda vez que la normativa electoral no prevé esa posibilidad además de que existe un interés superior y general denominado interés público, el cual se relaciona con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, las cuales son irrenunciables.

Así también, esta Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, incluso, una denuncia anónima es suficiente para que la autoridad administrativa electoral inicie el procedimiento sancionador correspondiente, siempre que los hechos denunciados los pueda corroborar con los elementos o medios de pruebas que se pueda allegar en ejercicio de sus facultades investigadoras, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 49/2013 de esta Sala Superior, de rubro “FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN”.

Por tanto, ante el hecho de que el Instituto Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones inicie, a petición de parte o de oficio, de manera inquisitiva, un procedimiento administrativo investigador, en el que sus principios básicos son el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, conduce a estimar que si de los hechos

denunciados se advierte la presunta trasgresión a la normatividad electoral en perjuicio no sólo de un particular sino del interés general, como es la violación al artículo 134 constitucional en relación con la promoción personalizada de un servidor público, la investigación iniciada no puede interrumpirse por el hecho de que el denunciante no exhibió su credencial de elector a fin de acreditar la identidad como ciudadano, ni mucho menos significa la renuncia de una actividad que la ley le impone a la autoridad electoral administrativa, orillándola a que decline el ejercicio de su facultad decisoria que es de orden público; por el contrario, debe concluirse con una resolución que de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva decida sobre la existencia de la irregularidad, determine si se actualizan o no las infracciones a la normativa en la materia, quién o quiénes son los responsables, e imponga las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho proceda, si así fuera el caso.

Bajo este contexto, es que se considera **infundado** el concepto de agravio de los recurrentes.

**B) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada al no acreditarse los elementos temporal y material de los hechos denunciados.**

Esta Sala Superior considera **infundados** los conceptos de agravio de los recurrentes por lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, se considera que la sentencia impugnada es correcta la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, opuestamente a lo expresado por los recurrentes.

Así, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la responsable tuvo por acreditada la infracción referente a difundir propaganda gubernamental en radio con el objetivo de promocionar a José Ricardo Gallardo Cardona, entonces

**SUP-REP-282/2015  
Y ACUMULADO**

Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Asimismo, tomó en consideración lo previsto en el artículo 134, de la Constitución federal, que tutela de los principios de equidad en la contienda electoral, e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos.

En otro orden, la responsable razonó que en el caso de la porción normativa sobre la cual se afirmó su incumplimiento, los elementos que constituyeron el tipo administrativo electoral se obtuvieron del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la prohibición de difundir propaganda gubernamental que constituya promoción personalizada, al conjugarse con los artículos 449, párrafo 1 y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general en relación a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

Así también, consideró que dicho órgano jurisdiccional ha establecido que no bastaba que en la propaganda gubernamental se incluyera el nombre o imagen del servidor público para estimar que se trataba de “promoción personalizada”, sino que, para la actualización de esta conducta típica de infracción se requería, además, que existiera incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como la



imparcialidad y equidad que debían regir los procesos electorales.

Se dijo que para que se actualizara la conducta prohibida en el texto constitucional, era necesario que se presentaran las condiciones siguientes:

- a) Que se difundiera propaganda por parte algún órgano público.
- b) Bajo cualquier medio de comunicación social.
- c) Que contuviera nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de cualquier servidor público.

Señaló que en el caso se acreditaron los primeros dos elementos, ya que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, admitió que se realizó la orden de transmisión en radio para que se diera cobertura a la inauguración de diversas obras públicas.

Asimismo, la Sala responsable estimó colmado el tercero de los elementos antes descritos, en virtud de que del contenido de las transmisiones denunciadas se advirtió una intención de promocionar al servidor público, en tanto se efectuó la mención expresa y reiterada del nombre de José Ricardo Gallardo Cardona, atribuyéndole directamente el mérito de que se hayan llevado los logros gubernamentales.

Sobre el particular, la responsable adujo que la Sala Superior había establecido que la inclusión del nombre e imagen de los servidores públicos, una vez iniciado el proceso electoral generaba una presunción relativa a que tal publicidad incidía indebidamente en la contienda electoral, no obstante, en el caso no se trataba de la mera inclusión del nombre del entonces servidor público, sino que además, del contenido de las transmisiones denunciadas, se presentaban características en las que se exaltaba al funcionario como benefactor de la sociedad, en vez de resaltar la labor de la institución a la que pertenecía, esto es, el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Se dijo que en el caso del evento difundido el diez de noviembre de dos mil catorce, de su contenido se advierte que la vecina beneficiada a la que se le cedió el uso de la voz para que diera un discurso, refirió expresiones a fin de favorecer al "*movimiento gallardista*". Así, se observó que dicha ciudadana invitó a los habitantes de la comunidad a que dejaran de creer en los políticos corruptos y que vieran con el actual gobierno municipal "como han cambiado las cosas" e incita a sumarse "al movimiento gallardista, que ya está en marcha".

Aunado a lo anterior, la Sala responsable expuso que en las coberturas se llevaron a cabo sendas entrevistas con el servidor público y se le brindó la oportunidad de resaltar las bondades de tales obras, así como de diversas actividades

gubernamentales, con el consecuente beneficio directo en su posicionamiento ante la sociedad.

Por tanto, se concluyó que se le había permitido presentarse como un buen gobernante que trabajaba en favor de la comunidad, lo cual, si bien, se dijo que no implicaba por sí mismo un acto ilegal, lo cierto era que el aspecto prohibido radicaba en la utilización de recursos públicos para tal efecto, tomando en cuenta que tal proceder no se llevó a cabo en ejercicio de una labor periodística de la estación de radio que cubrió el evento, sino que, a través de la correspondiente orden de transmisión pagada por el Director de Comunicación Social del citado Ayuntamiento, se garantizó que su aparición en público se realizara en un contexto abiertamente favorable.

De ahí que, la responsable consideró que las transmisiones en comento sí tuvieron un contenido de promoción personalizada al exaltar las características del entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mediante la orden de transmisión en radio de la cobertura a tales actividades gubernamentales solicitada por el Director de Comunicación Social del referido Ayuntamiento e, incluso, en uno de esos eventos se hace un llamado expreso a sumarse al *“movimiento gallardista”*.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que es indebida la fundamentación y motivación de la sentencia en comento ya que, como se advierte de los párrafos precedentes, la

responsable si señaló los argumentos o consideraciones a fin de establecer que en el caso se acreditó la promoción personalizada del entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona, al haberse transmitido por radio los mensajes denunciados.

En ese tenor, se estima que la sentencia en comento se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse acreditado los elementos temporal y material de la conducta denunciada por lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

Su trascendencia normativa en el orden constitucional dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos, con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, el artículo 134 constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación

social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

**a.** De conformidad con el propio dispositivo constitucional se sigue, que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

**b.** Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, federales o locales (electorales, administrativas o penales) garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el citado numeral de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir, que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, es un hecho no controvertido que los días quince de octubre y cinco y diez de noviembre, todos de dos mil catorce, se realizaron transmisiones por radio, con una duración de una hora, en la radiodifusora "*La Caliente*" XHSNP-FM, en la frecuencia 97.7, la cual tiene una cobertura que abarca los municipios de Aqualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza. Lo anterior, con motivo de la cobertura en radio a las actividades del entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona, relativas a la inauguración de purificadoras de agua.

Asimismo, está acreditado que la Dirección de Comunicación Social del referido Ayuntamiento admitió la orden de transmisión en radio para la cobertura en vivo de las actividades del entonces servidor público.

El contenido de las transmisiones aludidas, mismo que se encuentran expuestas en la sentencia impugnada, son del tenor siguiente:

	Fecha	Contenido de las transmisiones
1	15 de octubre	<p><b>Inauguración purificadora número 32, en la colonia Pavón</b></p> <p><i>I. Entrevistas con el locutor</i></p> <p><i>Director de Respuesta Ciudadana</i></p> <p>Un locutor de radio platica con Eloy Franklin Sarabia, Director de Respuesta Ciudadana del Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez, quien destaca el programa <i>“Del corazón a tu mesa”</i>, relativo a llevar comida a personas con escasos recursos económicos, y señala que se trata de una campaña que se realiza por encomienda del Alcalde de Soledad de Graciano Sánchez, José Ricardo Gallardo Cardona.</p> <p><i>Interlocutora “Carla”</i></p> <p>Interviene una interlocutora a la que se le identifica como <i>“Carla”</i>, quien alude a la inauguración de la purificadora número 32, en la colonia Pavón y al cumplimiento de compromisos del Presidente Municipal.</p> <p><b>El locutor destaca la unión de parte de los funcionarios de la administración municipal y atribuye a ello la obtención de resultados favorables.</b></p> <p><b>Asimismo, se hace referencia a distintos programas sociales como apoyos escolares (uniformes, útiles escolares, mochilas y lentes), para adultos mayores, becas económicas, estímulos a la educación y consultorios médicos.</b></p> <p><i>Presidente Municipal</i></p> <p>Comenta la inauguración de seis unidades deportivas, mediante la asignación de siete millones de pesos; además, <b>destaca la unión que se percibe entre la</b></p>



	Fecha	Contenido de las transmisiones
		<p><b>sociedad y el gobierno, así como la realización de asambleas con la comunidad para la repartición de los recursos.</b></p> <p><i>II. Discursos</i></p> <p>Intervención de Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, en la que alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de una segunda purificadora en la colonia Pavón.</p> <p><b>Participación de una vecina beneficiada por la obra, Verónica Bravo Ornelas, quien agradece por la inauguración de la purificadora y por su labor como Presidente Municipal. Utiliza frases como: “orgullosamente gallardistas” y “usted es el mejor presidente municipal a nivel nacional”.</b></p> <p>Discurso del Presidente Municipal en el que anuncia la inauguración de seis unidades deportivas en la colonia Pavón; comenta que se inicia la función de la purificadora número 32 y señala la disposición de laborar a favor de la sociedad.</p>
2	5 de noviembre	<p><b>Inauguración de purificadora número 35, en el fraccionamiento San José</b></p> <p><i>I. Entrevistas con el locutor</i></p> <p><i>Presidente Municipal</i></p> <p>Se hace alusión a la inauguración de la purificadora, con la solución al problema de la falta de agua, así como a diversos programas sociales como ayuda a niños y a adultos mayores. Además, se refiere la inauguración del alumbrado LED en diversas colonias, con la finalidad de que todo el municipio tenga este tipo de alumbrado.</p> <p><i>II. Discursos</i></p> <p>Intervención de Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, en la que alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de la purificadora en el fraccionamiento San José.</p>

	Fecha	Contenido de las transmisiones
		<p>Participación de una vecina beneficiada por la obra, Claudia Mancilla Ortiz, quien agradece por la inauguración de la purificadora y por su labor como Presidente Municipal, utilizando frases como: <i>“Señor Presidente [...] ya es una costumbre que cada que viene a San José es para traer beneficios para nuestras familias”, “hoy en Soledad de Graciano Sánchez tenemos el mejor Presidente Municipal de todo el estado”, “ya es una costumbre que usted diariamente ande por diferentes colonias llevando beneficios”, “el gobierno está con lo gente” y “le pese a quien le pese, en Soledad se trabaja con gallardía”.</i></p> <p>Discurso del Presidente Municipal en el que comenta sobre el inicio en funcionamiento de la purificadora; asimismo, señala la disposición de laborar a favor de la sociedad y anuncia la inauguración de un puente en dicha colonia.</p>
3	10 de noviembre	<p><b>Inauguración de purificadora número 36, en la comunidad Cándido Navarro</b></p> <p><i>I. Entrevista con el locutor</i></p> <p><i>Presidente Municipal</i></p> <p>Abordan el tema de la inauguración de la purificadora de agua, así como la realización de diversas obras, la rehabilitación de plazas públicas y haciendas, para fortalecer a Soledad de Graciano Sánchez como atractivo turístico.</p> <p><i>II. Comentarios del locutor</i></p> <p>Previo a comenzar con los discursos del evento, el locutor realiza diversos comentarios resaltando la inauguración de varias purificadoras en Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p><i>III. Discursos</i></p> <p>Intervención de Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento <b>Municipal, en la que alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de la purificadora en la comunidad Cándido Navarro;</b></p>

Fecha	Contenido de las transmisiones
	<p>asimismo, destaca la realización de diversas obras públicas como trabajos en la plaza, desasolve y ampliación de red eléctrica, y resalta que la labor del Presidente Municipal, al destinar recursos públicos para beneficiar a la comunidad referida.</p> <p>Participación de una vecina beneficiada por la obra, Brenda Patricia Rivera Salazar, quien agradece por la inauguración de la purificadora, por diversos programas sociales como rehabilitación de una plaza y entrega de despensas. Asimismo, señala que tales actividades tendrán respuesta en las elecciones e invita a los habitantes a sumarse al <i>“movimiento gallardista”</i>. Lo anterior, con frases como: <i>“licenciado Gallardo [...] acciones como las que usted realiza en nuestra comunidad sin duda que tendrán respuesta en las próximas elecciones”</i> <i>“invito a los habitantes a que dejen de creer en esos políticos corruptos, a que vean que con este Gobierno han cambiado las cosas”</i> <i>“a sumarnos todos al movimiento gallardista, que ya está en marcha”</i> y <i>“en Candido Navarro nos declaramos gallardistas”</i>.</p> <p>Discurso del Presidente Municipal en el que comenta sobre el inicio en funcionamiento de la purificadora y señala la inclusión de la comunidad Cándido Navarro para que reciba beneficios como las demás colonias de Soledad de Graciano.</p>

Por cuanto al elemento temporal de la transmisión de la propaganda denunciada, esta Sala Superior advierte que se actualiza en el caso concreto, ya que en la sentencia de la Sala Regional responsable se acreditó que las transmisiones se efectuaron los días quince de octubre y cinco y diez de noviembre, todos de dos mil catorce, esto es, iniciados los procesos electorales federal y local dos mil catorce-dos mil quince.

**SUP-REP-282/2015  
Y ACUMULADO**

En efecto, el proceso electoral federal inició el siete de octubre de dos mil catorce, en tanto que el del Estado de San Luis Potosí lo hizo el cuatro de ese mismo mes y año.

Por cuanto hace a este elemento debe anotarse, que conforme a las consideraciones de la autoridad responsable se acredita la existencia de la propaganda motivo de la denuncia, durante el desarrollo de los procesos electorales, federales y local.

En estas condiciones es evidente que al momento en que se transmitieron los programas en la radio y de la propaganda que les dio difusión, se encontraban en curso los procesos electorales federal y local.

Debe resaltarse así, que si bien es cierto aún no habían iniciado las campañas electorales, dada la naturaleza de los programas, el contenido de la propaganda y que los procesos electorales se encontraban en curso, permiten derivar la existencia del elemento temporal de la promoción personalizada del otrora Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona.

Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no es un elemento definitorio para la acreditación de la promoción personalizada de un servidor público, ya que la violación a los principios de equidad e

imparcialidad de los recursos públicos previsto en el artículo 134 constitucional se puede dar en cualquier temporalidad.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, por lo que el otrora Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona, tenía un mayor deber de cuidado al estar en curso los procesos electorales federal y local.

Esto es, a partir de la adición de los tres últimos párrafos al artículo 134 constitucional, el legislador estableció que la obligación de los servidores públicos de no influir en la equidad de la competencia entre partidos debía imperar en cualquier tiempo, es decir, no limitó a que fuera únicamente durante los procesos electorales, insistiendo que de una sana interpretación de la referida disposición constitucional se colige la prohibición de respetar el principio de equidad y neutralidad aun y cuando no se apliquen recursos públicos, en razón de que el valor

jurídico tutelado por la norma constitucional es que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir los principios constitucionales mencionados.

De ahí que resulte **infundado** el agravio consistente en que en la sentencia recurrida no se acreditó el elemento temporal de los mensajes denunciados, ya que tal y como se advierte de párrafos precedentes, los recurrentes parten del supuesto inexacto de que si las transmisiones denunciadas no tuvieron inmediatez temporal del inicio del proceso electoral, ya que se efectuaron antes de las campañas electorales, la responsable no debió haberlos declararlos responsables al no haberse acreditado el elemento temporal de la promoción personalizada.

Esto es, el inicio del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de afectar los principios de equidad e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Por otra parte, se estiman **infundados** los conceptos de agravio relativos a que no se acredita el elemento material, ya que del contenido de los mensajes difundidos, no se advierte que se haya manifestado logros personales del servidor público o se haga mención a algún proceso electoral en particular o proyecto de gobierno, de ahí que no se puede hablar de una promoción personalizada.

Esta Sala Superior llega a la convicción de que la Sala Regional responsable estuvo en lo correcto, al considerar que con los actos que se impugnan hubo promoción personalizada del servidor público en comento.

Está acreditado que los tres programas de radio denunciados fueron realizados a solicitud y contratación del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Ahora bien, del contenido de las tres transmisiones denunciadas, es posible advertir, por cuanto hace al programa de quince de octubre pasado, se advierte la presencia de un locutor de radio quien platica con Eloy Franklin Sarabia, Director de Respuesta Ciudadana del Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, quien destaca el programa *“Del corazón a tu mesa”*, relativo a llevar comida a personas con escasos recursos económicos, y señala que se trata de una campaña que se realiza por encomienda del entonces Presidente Municipal del referido Municipio, José Ricardo Gallardo Cardona.

Esto es, tal como lo razona la autoridad responsable, se hace referencia al referido servidor público denunciado.

Posteriormente, se hace alusión a la unión de parte de los funcionarios de la administración municipal con los ciudadanos

del Municipio y atribuye a ello la obtención de resultados favorables de la administración.

Asimismo, se hace referencia a distintos programas sociales como apoyos escolares (uniformes, útiles escolares, mochilas y lentes), para adultos mayores, becas económicas, estímulos a la educación y consultorios médicos y el entonces Presidente Municipal manifiesta la creación de plantas purificadoras de agua y que ello es consecuencia de la unión que se percibe entre la sociedad y el gobierno municipal.

Continuando con la citada transmisión, se advierte la participación de una vecina beneficiada por la obra, Verónica Bravo Ornelas, quien agradece por la inauguración de la purificadora y por su labor como Presidente Municipal y utiliza frases como: *“orgullosamente gallardistas”* y *“usted es el mejor presidente municipal a nivel nacional”*, por lo que se puede observar que se enaltece o exacerba la imagen del entonces Presidente Municipal.

Por otro lado, con relación a la transmisión de cinco de noviembre de dos mil catorce, se puede apreciar de su contenido que el otrora Presidente Municipal referido hace alusión a la inauguración de una planta purificadora, así como a diversos programas sociales como ayuda a niños y a adultos mayores. Además, se refiere la inauguración del alumbrado LED en diversas colonias.



Enseguida interviene el Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, en la que se alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de la purificadora en el fraccionamiento San José el citado Municipio.

Posteriormente, participa una persona beneficiada por la obra, de nombre Claudia Mancilla Ortiz, quien agradece por la inauguración de la citada purificadora y por su labor como Presidente Municipal, utilizando frases como: *“Señor Presidente [...] ya es una costumbre que cada que viene a San José es para traer beneficios para nuestras familias”, “hoy en Soledad de Graciano Sánchez tenemos el mejor Presidente Municipal de todo el estado”, “ya es una costumbre que usted diariamente ande por diferentes colonias llevando beneficios”, “el gobierno está con lo gente” y “le pese a quien le pese, en Soledad se trabaja con gallardía”,* por lo que, tal y como lo señala la responsable, nuevamente se resalta y pone de relieve al servidor público en comento.

Asimismo, el otrora Presidente Municipal señala nuevamente la disposición de laborar a favor de la sociedad y anuncia la realización de otras obras.

Por último, en relación a la transmisión del programa de diez de noviembre pasado, relativo a la inauguración de la purificadora número 26, esta Sala Superior advierte que se entrevista nuevamente al entonces Presidente Municipal y el locutor resalta la inauguración de las plantas purificadoras y le da el uso de la

voz al entonces Presidente Municipal y éste aborda el tema de la inauguración de la purificadora de agua, así como la realización de diversas obras, la rehabilitación de plazas públicas y haciendas, para fortalecer a Soledad de Graciano Sánchez como atractivo turístico.

Nuevamente interviene el Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, en la que alude al cumplimiento de la instrucción del entonces Presidente Municipal para la inauguración de la purificadora en la comunidad Cándido Navarro; asimismo, destaca la realización de diversas obras públicas como trabajos en la plaza, desasolve y ampliación de red eléctrica, y resalta que la labor del Presidente Municipal, al destinar recursos públicos para beneficiar a la comunidad referida.

Asimismo, vuelve a participar en dicho programa una persona beneficiada por la obra, de nombre Brenda Patricia Rivera Salazar, quien agradece por la inauguración de la purificadora, por diversos programas sociales como rehabilitación de una plaza y entrega de despensas. Asimismo, señala que tales actividades tendrán respuesta en las elecciones e invita a los habitantes a sumarse al *“movimiento gallardista”*. Lo anterior, con frases como: *“licenciado Gallardo [...] acciones como las que usted realiza en nuestra comunidad sin duda que tendrán respuesta en las próximas elecciones”* *“invito a los habitantes a que dejen de creer en esos políticos corruptos, a que vean que con este Gobierno han cambiado las cosas”* *“a sumarnos todos*

*al movimiento gallardista, que ya está en marcha” y “en Candido Navarro nos declaramos gallardistas”.*

Por tanto, del análisis de dichos programas se puede afirmar válidamente, que existe promoción implícita a favor del entonces Presidente Municipal del referido Municipio, José Ricardo Gallardo Cardona, esto, ante las características de los programas sociales difundidos, se dio en el desarrollo de los procesos electorales federal y local, el contenido de la propaganda de difusión y la vinculación con los beneficiarios así como la exaltación que se realiza al referido servidor público respecto de sus aportaciones a la comunidad las cuales tendrán respuesta en las elecciones y se invita a sumarse al “movimiento gallardista”.

Así, tal como lo considera la autoridad responsable, se actualiza la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se advierte promoción personalizada de José Ricardo Gallardo Cardona, en su otrora calidad de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Esto es, tal y como lo señaló la Sala Regional responsable, los servidores públicos están facultados —e incluso, puede decirse, obligados— a rendir sus informes de labores a la ciudadanía pues esto contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera, al derecho de información de la ciudadanía.

Sin embargo, la difusión y publicidad que se dé a dichos informes puede llegar a orbitar fuera de sus cometidos

democráticos e institucionales y puede entonces servir como una exposición de la imagen del servidor público, y, en ese sentido, dejar de tener una finalidad informativa y transformarse en una indebida promoción de su imagen o, lo que es lo mismo, propaganda.

Entonces, para que la publicitación de los informes se ajuste a lo ordenado por el citado numeral constitucional, deben cumplirse ciertas condiciones y límites que aseguren que la difusión del informe está sirviendo precisamente para dar a conocer ese ejercicio de cuentas a la ciudadanía y no para promocionar a cierto servidor público con fines político-electorales.

Así, en el caso está demostrado que el entonces Presidente Municipal denunciado promocionó indebidamente su imagen toda vez que las transmisiones de los programas de radio antes referidos se dio en el desarrollo de los procesos electorales federal y local, el contenido de la propaganda de difusión y la vinculación con los beneficiarios así como la exaltación que se realiza al referido servidor público respecto de sus aportaciones a la comunidad, las cuales se dijo tendrán respuesta en las elecciones y se invitó a sumarse al “movimiento gallardista”; lo que actualiza la infracción prevista por los artículos 134 constitucional y 449, numeral 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se ve, la infracción no se actualiza porque el servidor público haya rendido su informe de labores, pues del marco

normativo ya señalado no se precisa que los informes no puedan rendirse de esa forma; sino que se cometió la infracción porque se le hizo publicidad o promoción al citado servidor público a través de los programas de radio antes citados estando en curso sendos procesos electorales (federal y a nivel local), lo cual inobservó el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución en relación con los artículos 242.5 y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es posible atribuir el incumplimiento de la legislación electoral al entonces Presidente Municipal.

No pasa inadvertido que el ahora recurrente José Ricardo Gallardo Cardona alegó en su demanda que no era el autor de las declaraciones realizadas en las transmisiones en vivo de radio a las que se calificaron como promoción personalizada, sino que pertenecen a terceras personas ajenas a él, respecto de las cuales no ejerce ninguna autoridad o mando, a efecto de que pudiera influir en su voluntad de aleccionarlas para que lo enaltecieran promocionándolo de manera personal; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior ello no es suficiente como para desvincularlo de la promoción hecha en dichos programas de radio, con referencia a su nombre y en el Municipio que él representaba; pues, en el caso el entonces servidor público es responsable por haber transgredido los deberes de cuidado que le impone el artículo 242.5 de la referida Ley General.

Esto es así porque el citado dispositivo legal, al establecer las

condicionantes geográficas y temporales ya referidas, para la difusión de la propaganda gubernamental, le impone a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para, precisamente, ajustar su difusión a dichas directrices. Es decir, los servidores públicos son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno se ajuste a los parámetros establecidos; así sea que esta se haya realizado por terceras personas, es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado.

Por esto mismo es que aun cuando el referido servidor público aduzca que las declaraciones realizadas en las transmisiones en vivo de radio a las que se calificaron como promoción personalizada, pertenecían a terceras personas ajenas a él, ello no le exime de su responsabilidad, máxime que no hay constancia de que el citado servidor público, en su momento, se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable del citado medio de difusión, como ha exigido, reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Superior en casos como estos, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-477/2011 y 483/2011 acumulados.

De ahí que las conductas de José Ricardo Gallardo Cardona, otrora Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, tienen la prohibición constitucional de promocionar su imagen con recursos públicos ya que su investidura confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a los

medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad e imparcialidad en la utilización de los referidos recursos públicos, contraviniendo el artículo 134 constitucional, aunado a que está acreditado en autos que el Ayuntamiento en comento contrató dichos programas de radio a fin de promocionar la labor del entonces Presidente Municipal a través de la inauguración de plantas purificadoras de agua.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que resulta tendenciosa y subjetiva la declaratoria que hace la Sala responsable, en el sentido de que la expresión "movimiento gallardista" utilizada por una de las personas a quienes se le dio el uso de la voz en la transmisión del mensaje en la radio de diez de noviembre de dos mil catorce, entraña un llamado expreso de carácter electoral, pues no expone las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas por las que arriba a esa conclusión, aunado a que no establece la que vinculación o impacto que tiene dicha expresión con la promoción personalizada del referido Presidente Municipal a la alude la responsable.

Lo inoperante radica en que la Sala Regional responsable en modo alguno refirió en su sentencia que la expresión "movimiento gallardista" entrañara un llamado expreso de carácter electoral aunado a que la responsable tomó en cuenta lo aducido en el programa de diez de noviembre del año en curso, en el sentido de que una de las personas beneficiadas invitó a sumarse al citado movimiento y que las acciones del

gobierno municipal tendrán impacto o respuesta en las próximas elecciones, situación que no está controvertida.

Esto es, lo que señaló la responsable a fojas 17 y 18 de la sentencia impugnada fue que:

“...en el caso del evento difundido el diez de noviembre, la vecina beneficiada a la que se le cede el uso de la voz para que dé un discurso, refiere expresiones con una clara intención de favorecer al *“movimiento gallardista”*. Así, invita a los habitantes de la comunidad a que *“dejen de creer en esos políticos corruptos, a que vean que con este Gobierno han cambiado las cosas”* y los incita a sumarse *“al movimiento gallardista, que ya está en marcha”*.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que en las coberturas se llevaron a cabo sendas entrevistas con el servidor público y se le brindó la oportunidad de resaltar las bondades de tales obras, así como de diversas actividades gubernamentales, con el consecuente beneficio directo en su posicionamiento ante la sociedad.

Esto es, se le permite presentarse como un buen gobernante que trabaja en favor de la comunidad, lo cual, si bien no implica por sí mismo un acto ilegal, lo cierto es que el aspecto prohibido radica en la utilización de recursos públicos para tal efecto. Sobre todo, teniendo en cuenta que tal proceder no se llevó a cabo en ejercicio de una labor periodística de la estación de radio que cubrió el evento, sino que, a través de la correspondiente orden de transmisión, se garantizó que su aparición en público se realizara en un contexto abiertamente favorable, carente de un verdadero debate público y sin la posibilidad de contrastar la información mediante una postura crítica propia de un ejercicio periodístico auténtico.

Al respecto, se tiene en cuenta que José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna indican que en la calidad que ostentaba entonces de Presidente Municipal, se tenía la obligación legal de dar a conocer a los ciudadanos la inauguración de plantas purificadoras expendedoras de garrafones de agua potable, de ahí que la única finalidad de las transmisión fue dar a conocer dicho servicio público, sin que tuviera fines electorales y realizada antes de que iniciara el periodo de campañas; sin embargo, como se ha razonado, el contenido de dichas transmisiones sí tuvo un contenido de



promoción personalizada al exaltar las características del servidor público indicado, mediante la orden de transmisión en radio de la cobertura a tales actividades gubernamentales e, incluso, en uno de esos eventos se hace un llamado expreso a sumarse al "*movimiento gallardista*".

(...)

Por tanto, en modo alguno la Sala responsable señaló que la expresión "movimiento gallardista" entrañara un llamado expreso de carácter electoral, de ahí la inoperancia del agravio en comento.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-REP-283/2015 al diverso SUP-REP-282/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, en el asunto que ha quedado acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REP-282/2015 Y SUP-REP-283/2015.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-282/2015** y **SUP-REP-283/2015**, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Al caso se debe precisar que los aludidos medios de impugnación fueron promovidos por José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna, respectivamente, a fin de impugnar la resolución de primero de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-28/2015.

Asimismo, se debe destacar que en la mencionada resolución se determinó que está acreditada la responsabilidad de los ahora recurrentes, respecto de la difusión de propaganda gubernamental, con fines de promoción personalizada.

En el particular cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos para promover los juicios o recursos electorales se deben presentar dentro del plazo que resulte aplicable, el cual se computa *“a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable”*.

En este contexto, conforme al principio de especialidad normativa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la ley aplicable para la notificación de las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, como acontece en el particular.

De esta forma, para la notificación de la resolución de primero de mayo de dos mil quince, emitida por la aludida Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-28/2015 no son aplicables de manera directa sino, excepcionalmente, sólo de forma supletoria las reglas para notificaciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificados, fue notificada por estrados a los ahora recurrentes, porque no se pudo llevar a cabo la notificación personal, con todas las formalidades legalmente establecidas, dado que el día tres de mayo de dos mil quince, en el domicilio señalado por José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna, para oír y

recibir notificaciones, la Actuaría, adscrita a la Sala Regional Especializada no encontró a las personas buscadas, motivo por el que la aludida funcionaria jurisdiccional fijó citatorio en la puerta de acceso, para que las personas buscadas o a sus autorizados, la esperaran a las catorce horas veinte minutos del inmediato día cuatro, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal, como consta en el "CITATORIO" y la "RAZÓN DE CITATORIO" que obran a fojas setecientas noventa y cinco y setecientas noventa y seis del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-28/2015, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1".

En términos de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE FIJA EN EL DOMICILIO" y la "RAZÓN" correspondiente, que obran a fojas ochocientos uno y ochocientos dos del aludido expediente del procedimiento especial sancionador, el cuatro de mayo de dos mil quince, a la hora precisada en el mencionado citatorio la Actuaría, adscrita a la Sala Regional Especializada acudió al domicilio señalado por los ahora recurrentes para oír y recibir notificaciones y al no encontrar a las personas a notificar ni a las autorizadas para ese efecto procedió a fijar cédula de notificación y copia certificada de la resolución de primero de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-28/2015.

El mismo día la aludida funcionaria jurisdiccional notificó por estrados, a los ahora recurrentes, lo cual se constata con la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS" y la "RAZÓN

*DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*” que obran a fojas ochocientas tres y ochocientas cuatro del mencionado “CUADERNO ACCESORIO 1”.

Las actuaciones anteriormente señaladas se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

**Artículo 460.**

**1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.**

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

**6.** Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

**a)** Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

**b)** Datos del expediente en el cual se dictó;

**c)** Extracto de la resolución que se notifica;

**d)** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

**e)** El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

**7.** Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

**8.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

**9.** Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

**10.** La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

**11.** Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

En este orden de ideas, para el suscrito, resulta incuestionable que la notificación hecha por estrados, al no atender el citatorio de la actuario de la Sala Regional Especializada y no encontrar a persona alguna en el domicilio señalado por los recurrentes, para oír y recibir notificaciones, surtió sus efectos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 460, párrafo 1, de la mencionada ley general electoral.

Ahora bien, si en el caso, se llevó a cabo la diligencia de la notificación por estrados, el lunes cuatro de mayo de dos mil quince, es claro que surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral transcurrió del martes cinco al jueves siete de mayo de dos mil quince.

Por tanto, si en el caso, los escritos de demanda que dieron origen a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicados, se presentaron hasta el viernes ocho de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, es evidente que su presentación fue extemporánea, razón por la cual, para el suscrito, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas, no siendo conforme a Derecho el análisis y resolución del fondo de la *litis* planteada.

Al caso no es aplicable, ni aun de manera supletoria, lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dado que como se ha



precisado, las reglas para la notificación de la aludida resolución de la Sala Regional Especializada están previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en el citado artículo 460, párrafo 1, establece expresamente que las notificaciones “*surtirán sus efectos el mismo día de su realización*”.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**